

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Mayo).
SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augustina Madre la REINA Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos señores Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta D.ª María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:
«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel ha pasado el día tranquilamente, continuando su curso favorable la herida.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

Reglamento general interino

RÉGIMEN DE LA MINERIA

(Conclusión.)

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó

un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en parte á otra, otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que, dentro del plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas las formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, ó informará acerca de la misma cuando se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que, en el término de ocho días, expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exige para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esta no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadora. Pero si esta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquel en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 140. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 141. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 142. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra

ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros diez días inmediatos al de la adquisición.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado ó al que lo represente en debida forma.

Art. 143. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 144. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señale la ley de Presupuestos, y tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar dicha sustancia.

Art. 145. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 146. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 147. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico, cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrán el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el artículo 16 del reglamento de Policía minera, cuando se forme el Cuerpo de Celadores de minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxi-

liarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el reglamento reformado de 24 de Junio de 1868 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1903.—Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elío*.

Modelo núm. 1

Solicitud para explotar sustancias de la segunda Sección

D. N. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad calle de....., núm., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de....., clase, núm., expedida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... para explotar..... (se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2.)

El terreno es de la propiedad de D....., vecino de..... Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por..... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 2

Solicitud de registro

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle....., número....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de....., clase, núm., expedida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... de mineral.....

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el..... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean).

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el

verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas). Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 3

Libro de registros

NÚM. FOLIO.....
Jefatura del distrito minero de.....
ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de....., ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

CERTIFICO que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día de..... de..... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en....., de..... pertenencias de la mina..... de mineral....., sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (ó en su defecto, y hasta tanto que tenga lugar su presentación, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de.....

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil).

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasia, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado).

Modelo núm. 4

Solicitud de galería general

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., número....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de....., clase, núm., expedida por..... en....., á V. S. dice: que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de..... (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará..... en término de....., paraje que llaman....., lindante....., con

arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de Minas D..... (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública).

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 5

DON....., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... tuve á bien otorgarle la concesión de.....

cuyo expediente tiene el núm. en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida, conforme á lo prescrito en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de..... pertenencias, que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....., fechado en..... á..... de..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso, las especiales que se le impongan. Se dejará, con este objeto, un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que vá sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de la mina..... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en..... á..... de..... de 1....

El Gobernador.

Gobierno de la provincia de.....

Registrado en la Jefatura del distrito al folio..... de libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito.

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Modelo núm. 6

Carpeta de los expedientes

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

MINAS

Expediente de.....

Número..... (El que le haya correspondido en el libro talonario).

Para..... nombrada.

(Aquí el nombre).

Interesado..... Vecindad.....

D..... Domicilio.....

Representante: D.....

Número de pertenencias.....

(“Gaceta” del 22 de Abril.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado en la aplicación de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, que la declaración del estado de guerra, dispuesta por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión o sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderla á toda la provincia, dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos:

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. E. para que á su vez lo haga á las Autoridades de su jurisdicción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—Francisco Silvela.

Sr. Ministro de...

("Gaceta", del día 12 de Mayo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, co-

menzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciera, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones ó instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahínco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ó otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravié el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él,

no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun el recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes

instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

("Gaceta", del día 10 de Mayo).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1424

ANUNCIO

Debiendo verificarse por esta Delegación de mi cargo el ingreso en arcas del Tesoro del importe del resguardo provisional que en metálico constituyó en esta Sucursal don Andrés Cánovas Palazón, importante cientocincuenta pesetas, marcado con los números 2292 de entrada y 893 del registro, para optar á la subasta de acopios para conservación de la carretera de Córdoba á Almadén en el año de 1900, cuyo resguardo ha sufrido extravío, y con el fin de dar cumplimiento á cuanto preceptúa el artículo 48 del reglamento porque se rige la Caja de Depósitos, lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento general y para que puedan hacer á esta oficina las reclamaciones á que se crean con derecho á aludido resguardo, en el tiempo de dos meses, á contar desde el siguiente á esta inserción.

Córdoba 12 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1353

Año de 1902.--Ampliación

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS			DIFERENCIAS	
	Presupuestos autorizados y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	9.021 54		46 74
2 Montes.....				3.965 55
3 Impuestos.....	107.660 69	103.695 14		
4 Beneficencia.....	17.153 60	18.873 21	1.719 61	
5 Instrucción pública.....	1.668 28	189 24		1.479 04
6 Corrección pública.....	36.884 10	25.098 64		11.785 46
7 Extraordinarios.....	29.294 21	2.572 48		26.721 73
8 Ampliación.....		52 075 48	52.075 48	
9 Resultas.....	333 303 27	42 693 38	39.004 44	329.610 33
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.749.444 03	1.548.170 96		201.273 07
11 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	2.884.476 46	1.802.390 07	92.795 53	574.881 92
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	85.613 75	82.604 29		3.009 46
2 Policía de seguridad.....	83.739 08	82.229 74		1.509 34
3 Policía urbana y rural.....	301 568 50	293 591 54		7 976 96
4 Instrucción pública.....	157.115	73.718 52		83.396 48
5 Beneficencia.....	66.945	56 934 16		10 010 84
6 Obras públicas.....	64.692 43	53.431 12		11 261 31
7 Corrección pública.....	77.185 70	53.226		23.959 70
8 Montes.....				
9 Cargas.....	1.021.462 91	906 014 57		115.448 34
10 Obras de nueva construcción.....	68.614 24	5.614 60		62.999 64
11 Imprevistos.....	30.541 50	30.541 22		00 28
12 Ampliación.....		89 129 08	89.129 08	
13 Resultas.....	1.067.132 16	55.818 38		1.011.311 78
TOTALES DE PAGOS.....	3.024.610 27	1.782.853 22	89.129 08	1.330.886 13
EXISTENCIA EN CAJA.....		19.536 85		
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....		1.802.390 07		

Córdoba 30 de Abril de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, José García Martínez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1420

Don José Vera y Frerero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita a Antonio Priego y Gómez, así como también a los derecho habientes del finado Elias Alvarez y Salas, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado a deducir las reclamaciones que crean convenientes en el expediente posesorio instruido a instancia de Juan Antonio Ramirez Criado, para inscribir a su favor la posesión de una tierra olivar, con diez y seis pies en su cabida de tres celemines, al sitio del Montijo o casilla de la Lámpara, de este término, que se encuentra amillarada e inscrita su posesión a nombre del

Elias Alvarez Salas en este Registro de la propiedad, al tomo doscientos catorce, folio sesenta y uno, finca nueve mil trescientos cinco, inscripción primera, en tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, y a favor de Manuel Gómez Pérez la de la mitad de la casa número ocho antiguo y veinte y cuatro moderno de la calle San Francisco, de esta población, que se halla amillarada a nombre de Juan Priego y Palma, padre que fué del Antonio Priego y Gómez; apercibidos de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y se mandará tener por cumplidas las prescripciones del art. 402 de la ley Hipotecaria.

Dado en Montilla a siete de Mayo de mil novecientos tres.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1425

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, a las nueve.

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada

en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovisto de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina de olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.º por 100 de descuento que establezca la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Mayo de 1903.—El Administrador, Manuel Martín.—Visito bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES
de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA